

Señor

**JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario de **MARITHZA XIOMARA VELEZ** contra **LUZ MARINA VÉLEZ DE HINCAPIÉ** y **OTROS. N° 2014-00373-00**

**Origen: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.**

**JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA**, identificado como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **MARITHZA XIOMARA VÉLEZ CERVANTES**, con el debido respecto acudo ante su Despacho, con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual, entre otros, su Señoría dispuso negar mi solicitud sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, arguyendo que la presente *litis* no se encuentra integrada, aunado a que, por tal razón, el proceso ni siquiera puede considerarse haber hecho tránsito a la nueva legislación.

Mi recurso de reposición me permito sustentarlo con base en los siguientes argumentos:

Su señoría, mediante la providencia que hoy es materia de recurso, resolvió denegar la declaración de pérdida de competencia solicitada por este extremo de la relación jurídico-procesal, arguyendo dos razones, por lo que me permitiré referirme frente a cada una de ellas separadamente, así:

**a. Esgrime su Despacho que la presente *litis* no se encuentra integrada.**

Aunque respetable, no me es dable compartir dicho argumento, habida cuenta que, como lo sustenté claramente en recurso interpuesto en esta misma fecha, en contra de la providencia calendada a los 12 días del mes de febrero de 2024, mediante la cual, entre otros, su Señoría dispuso, la integración del litisconsorcio necesario pasivo con las personas que allí señaló, entre ellas la señora **LUISA STELA VÉLEZ MONTOYA**, así como la carga procesal a cargo de este extremo de la relación jurídico-procesal de indicar el documento de identidad de dicha señora, sus lugares de notificación, si la misma se encuentra

fallecida acreditando documentalmente tal hecho, indicando cuáles son sus herederos, resulta claro que el litisconsorcio necesario por pasiva dentro del referido asunto se encuentra completamente integrado por las razones que expuse en escrito de reposición de esta misma fecha y a ellas me remito.

**b. Respecto de que el presente proceso no puede considerarse haber hecho tránsito a la nueva legislación.**

El literal a) numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, a la letra dispone:

*“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:*

*a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”*

Ahora bien, su Despacho, mediante providencia de fecha 21 de julio de 2016, entre otros, dispuso abrir a pruebas la presente actuación, decretando las allí consignadas.

Mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2016, su Despacho adicionó el auto a que hice referencia en el párrafo anterior, decretando otras pruebas testimoniales.

A la fecha de presentación de este escrito, las providencias a que hice referencia anteriormente, están en firme y no han sido objeto de censura.

Fue por tal razón, incluso, que su Señoría, mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2022, citó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual fue aperturada en el día y hora señalado, aplicando de esta manera la transición legislativa a la normativa vigente.

Por las anteriores razones expuestas, respetuosamente considero que el proceso que hoy nos ocupa ya hizo el correspondiente tránsito al Código General del Proceso.

Visto todo lo antes dicho, considero procedente, pertinente y oportuno el ejercicio del presente recurso, para que sea revocada la decisión materia de censura, y en su lugar se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Aferrarse a mantener la competencia que en mi sentir ha expirado, nos puede conducir inexorablemente a nulidad procesal por pérdida automática de competencia.

Del señor Juez,

Atentamente,

**JAIRO ENRIQUE GARCÍA OLAYA**

C.C. No.19.424.321 de Bogotá

T.P. No. 45.990 C. S. de la J.